Prueba de daño
Expediente PEIE-12/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

****Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Procedimiento Especial para dirimir los conflictos o controversias entre el Instituto Electoral y sus servidores PEIE-12/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como

riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 654, 656 y 676 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente PEIE-12/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente PEIE-12/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente PEIE-12/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
PEIE-12/2025	4/1/2025	NA

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-11/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> "***Artículo 3.*** *° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,*** *cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

****Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-11/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-11/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-11/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-11/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-11/2025	5/16/2025	02/06/25

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente PEIE-014/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

****Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Procedimiento Especial para dirimir los conflictos o controversias entre el Instituto Electoral y sus servidores PEIE-014/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como

riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 654, 656 y 676 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente PEIE-014/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente PEIE-014/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente PEIE-014/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
PEIE-014/2025	5/30/2025	NA

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cadínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-013/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-013/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-013/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-013/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

> ***001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente***
> *En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes,* ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
> *Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado*
>
> ****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-013/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-013/2025	6/5/2025	20/06/25

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Codínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-015/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-015/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-015/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-015/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-015/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-015/2025	7/8/2025	21/08/25

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Codínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-016/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> *...*
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-016/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-016/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-016/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-016/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-016/2025	7/8/2025	21/08/25

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-017/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-017/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-017/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-017/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-017/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-017/2025	7/11/2025	21/08/25

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infeeciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente RAP/007/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Recurso de Apelación RAP/007/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría

tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598, 599 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente RAP/007/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente RAP/007/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente RAP/007/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
RAP/007/2025	7/15/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-018/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> *...*
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-018/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-018/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-018/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-018/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-018/2025	7/16/2025	21/08/25

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-019/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-019/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-019/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-019/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-019/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-019/2025	7/16/2025	21/08/25

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-020/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-020/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-020/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-020/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-020/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-020/2025	7/17/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-021/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-021/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-021/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-021/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-021/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-021/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-022/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

****Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-022/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-022/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-022/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-022/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-022/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-023/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-023/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-023/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-023/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-023/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-023/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Codínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-024/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> "***Artículo 3.*** *° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,*** *cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

****Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-024/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-024/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-024/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-024/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-024/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-025/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> "***Artículo 3.*** ° *Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,*** *cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-025/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-025/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-025/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-025/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-025/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Codínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-026/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> "***Artículo 3.*** ° *Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
>
> ...
> ***II. Información pública protegida,*** *cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-026/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-026/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-026/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-026/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-026/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-027/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública;** siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-027/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-027/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-027/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-027/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-027/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-028/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> "***Artículo 3.*** *° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,*** *cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-028/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-028/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-028/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-028/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-028/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Codínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-029/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-029/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-029/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-029/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-029/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-029/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-030/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> "***Artículo 3.*** *° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,*** *cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-030/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-030/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-030/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-030/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-030/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-031/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-031/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-031/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-031/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-031/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-031/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-032/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> *...*
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública;** siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-032/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-032/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-032/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-032/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-032/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cadínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-033/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> *...*
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

***Lo resaltado es propio**

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-033/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-033/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-033/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-033/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-033/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cedinez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-034/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-034/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-034/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-034/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-034/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-034/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cadínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-035/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

****Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-035/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-035/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-035/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-035/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-035/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cadínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-036/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública;** siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-036/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-036/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-036/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-036/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-036/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-037/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-037/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-037/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-037/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-037/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-037/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cedínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-038/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> "***Artículo 3.*** *° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,*** *cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública;** siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-038/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-038/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-038/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-038/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-038/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-039/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> *...*
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. *..."*

****Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-039/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-039/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-039/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-039/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-039/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Codínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-040/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-040/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-040/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-040/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-040/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-040/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-041/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> *...*
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-041/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-041/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-041/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-041/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-041/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cedínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-042/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-042/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-042/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-042/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-042/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-042/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-043/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> "***Artículo 3.*** *° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,*** *cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-043/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-043/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-043/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-043/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-043/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Codínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-044/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> *...*
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-044/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

<u>Riesgo real, demostrable e identificable:</u> Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-044/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-044/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-044/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-044/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-045/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-045/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-045/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-045/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-045/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-045/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-046/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. *..."*

****Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública;** siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-046/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-046/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-046/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-046/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-046/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cadínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-047/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-047/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-047/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-047/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-047/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-047/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cadínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-048/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> *...*
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-048/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-048/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-048/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-048/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-048/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-049/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública;** siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-049/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-049/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-049/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-049/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-049/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terriquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-050/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> "***Artículo 3.*** *° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,*** *cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-050/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-050/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-050/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-050/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-050/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-051/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-051/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-051/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-051/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-051/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-051/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cadínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-052/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> *...*
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-052/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-052/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-052/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-052/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-052/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Gómez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-053/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> *...*
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

****Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-053/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-053/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-053/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-053/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-053/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-054/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-054/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-054/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-054/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-054/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-054/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Cedano Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-055/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *"**Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,** cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-055/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-055/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-055/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

***énfasis añadido**

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-055/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-055/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Prueba de daño
Expediente JDC-056/2025

Antecedente

Solicitud de información. El día 24 de septiembre del año 2025, mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrado con folio 140279525000074 se recibió la solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente TEEJ-INFO-79/2025, requiriendo:

"Demando me entregue todos los expedientes electrónicos jurisdiccionales que se encuentren en trámite del año 2025 y 2024 escritos de inicio, actuaciones, acuerdos y documentos anexos".(Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> "***Artículo 3.*** *° Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*
> ...
> ***II. Información pública protegida,*** *cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades*

competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que así considere.

- **Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública**; siendo estos, que **sea información reservada** o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública **reservada** es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada, y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

*"**Artículo 18.- Información reservada – Negación.***
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta

información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.
Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
...
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento y jurídico, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar hacer efectiva la reserva de información es el espacio de acceso a la información jurisdiccional ya que, de acuerdo con la legislación, en la Ley General de y Acceso a la Información Pública en su numeral 65 fracción XXXIV se limita a reducir el acceso a la información jurisdiccional publica a un momento procesal concreto, que es la resolución definitiva del expediente, donde conforme al artículo 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible extraer, por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución.

Por tanto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales que nos ocupan en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta que su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-056/2025, la sola divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause

estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso.

Aunado a lo anterior se precisa que dentro de los expedientes en concreto se contienen datos identificativos de una persona; siendo está información que guarda carácter de confidencialidad, es decir se refiere a los llamados Datos Personales, respecto de los cuales toda persona tiene derecho la protección de los mismos por disposición legal expresa y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 segundo párrafo que a la letra señala:

"Artículo 16.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La protección de datos personales se señala como uno de los fundamentos del derecho a la información pública en la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 9, que establece: Artículo 9o.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

Si bien el derecho al Acceso a la Información Pública es considerado un derecho humano, también lo es la protección de los Datos Personales, ambos derechos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala como límite del primero la protección a la vida privada; el interés público y los datos personales.
(...)
Por tanto como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco previstas en los artículos 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como para conocer del medio de impugnación de mérito conforme a los diversos 595, 596, párrafo 2 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el expediente JDC-056/2025 se encuentra en sustanciación.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: ***"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

> *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede Invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es Importante precisar que Su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el e que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste el esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe e prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información señalada en el expediente JDC-056/2025 se encuentra en substanciación, por lo que le resulta aplicable las hipótesis invocadas en el Tesis Aislada con número de registro 2021412 publicada el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación, motivo por el cual es procedente la clasificación de reserva de la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso del proceso jurídico.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso jurisdiccional, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Estamos ante medios impugnación que se encuentra en trámite, donde esta autoridad jurisdiccional dirimirá una controversia entre partes y estando frente al dictado de una resolución definitiva.

Por lo tanto, **es procedente la reserva del expediente para llevar a cabo el desahogo del proceso jurídico**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del juicio o procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:
> (...)
> VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 2. ° Ley - Objeto
1. Esta ley tiene por objeto:
(...)
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

De conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente
En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, ***el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico*** *que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.*
Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

Se remite un informe específico de:

El expediente JDC-056/2025, se encuentra en sustanciación, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

INFORME ESPECÍFICO

Número de Juicio - Expediente	Fecha de recepción	Fecha de presentación con el trámite legal a cargo de la autoridad responsable
JDC-056/2025	8/4/2025	N/A

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será hasta 1 año a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 02 de octubre de 2025
"2025, Año de la eliminación de la transmisión materno infantil de enfermedades infecciosas".

Miguel Godínez Terríquez
Coordinador administrativo de la ponencia 1
del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco